



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Musiri Pastrana	Justina Jackeline Ruiz Chegwin	21/07/2022	Auto Rechaza - 03.
08001418901320220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Damaris Melissa Mercado Carrillo	21/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Wilson Salamanca Granados	22/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Con Medidas 03.
08001418901320220035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Madeira Apartamentos	Banco Davivienda S.A, Sin Otro Demandados	21/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03.
08001418901320220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcedis Jose Miranda Rojas	21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez	22/07/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total De La 2Da Demanda Prooecoop. 02

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6624bd53-65d3-4068-bf7e-ce8bd6fb414c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Acumulada De Coopvencer. 02.
08001418901320210019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Leonardo Jose Morales Puche, Danilo Jesus Diaz Gonzalez	22/07/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Demanda Inicial. 02.
08001418901320220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Fabian De Jesus Morales Blanco, Danis Jose Arevalo Cantillo	21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lacteos Y Carnicos Colanta Prado 72	Tart Caf S.As	21/07/2022	Auto Rechaza - 03.
08001418901320210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Benedicto Jose Alvarado Albornoz	21/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03
08001418901320210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mawuer Diaz Rivera	21/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 03.
08001418901320220029700	Monitorios	G4s Technology Colombia S.A	Espidel S.A.S.	21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6624bd53-65d3-4068-bf7e-ce8bd6fb414c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 117 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220029100	Verbales De Minima Cuantia	Maricela Ruiz Berrio	Personas Indeterminadas, Nora Maria Reales Lopez	21/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6624bd53-65d3-4068-bf7e-ce8bd6fb414c



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00356-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT N° 901.153.910-2

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT N° 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de BANCO DAVIVIENDA NIT N° 860.034.313-7, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Tenemos que los dineros que se pretenden cobrar ejecutivamente en estos casos, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende cobrar la deuda, a través de una certificación la cual no contiene la relación de meses y años que adeudan los demandados, sino que se anexa una relación independiente, siendo que este documento no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "*obligaciones expresas, claras y exigibles*".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

La obligación es *clara* cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que el certificado expedido por administrador con la demanda no presta mérito ejecutivo, por no cumplir con el requisito de claridad, al no tener incluida la relación de lo ejecutado sino una suma global, y el documento aportado de forma adicional no constituye el título ejecutivo adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001, y que además se encuentra sin relación de correspondencia con los saldos que se ejecutan al incluirse en una página distinta y sin constancia de quien lo elabora; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS NIT N° 901.153.910-2, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA NIT N° 860.034.313-7, en razón de la falta del requisito de claridad del Certificado expedido por el administrador aportado con la demanda.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c140586c0f825d7093906050817b07d9aa1bc62a54c1f75409e17cb7a432a4**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00320-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo “Certificado de Derechos Patrimoniales”, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO — COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada ALCEDIS JOSE MIRANDA ROJAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

¹ Art. 2395 Código Civil: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf39fc9593705fe303a56f7b79fa0544b10131437bfd279227ed235a18c97a**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418901320220029700

ACCIONANTE: Sociedad **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.**,

ACCIONADO: **CONSORCIO FTP, (ii) FTP INVESTMENT CORPORATION y (iii) ESPIDEL S.A.S. SECRETARIA**

Señor Juez: Paso para su Despacho, la presente demanda monetaria de la referencia la cual correspondió por reparto a este juzgado, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sírvese usted decidir.

Barranquilla, 30 de junio de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos lo siguiente:

1. Atendiendo el numeral 3º y 4º del Art. 420 del C.G.P, deberá aclararse y brindarse información clara y completa acerca del origen de la deuda, su monto, sus componentes y allegar las pruebas que respalden su naturaleza contractual, por cuanto se allegó un contrato de concesión Fontur, que no es parte dentro de la presente demanda.
2. Deberán aclararse los hechos 6 y 7 del libelo, indicando el por qué se afirma que las facturas allegadas no reúnen los requisitos para constituir títulos ejecutivos y allegar las pruebas del reporte de notificación que hace constar el envío y recibo de las mismas, en caso de existir.
3. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso.
4. En el acápite de las pruebas no se informa las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del artículo 420 ibídem.
5. Se deberá aportar el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio FTP, que funge como demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82-2 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5aab4655ce8bccfe9f06910eae165e2625a56014177207f95ba4fd1290ae**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2022-00291-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARICELA RUIZ BERRIO

DEMANDADO: NORA MARIA REALES LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Se le informa que por error en estado No. 94 del 16 de junio de 2022 en el sistema Tyba se notificó auto de inadmisión que corresponde a un proceso ejecutivo que fue vinculado al link del presente proceso, una vez advertido se corrige y se pasa para el correspondiente trámite. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada el anterior informe secretarial y verificado la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar los nombres y prueba de la calidad de los herederos determinados del finado CHURCHIL VILLALOBOS ACUÑA (q.e.p.d.), quien según los hechos de la demanda era compañero permanente de la señora Maricela Ruiz y aparece como comprador en la escritura pública que se anexa, a fin de proceder a la integración del contradictorio.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G del P.
3. En el evento que el cumplimiento de los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del artículo 93 del C. G del P.

Finalmente, se dejará sin efectos jurídico la notificación publicada en el sistema Tyba por estado No. 94 del 16 de junio de 2022, dentro del presente proceso, según lo expuesto en el informe secretarial.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría el proceso por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
2. Dejar sin efectos jurídico la notificación por estado publicada en el sistema Tyba, el día 16 de junio de 2022, según lo expuesto en el informe secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59de6cb87d8ad29aa59900647cd595f20e15e3b0df037fac09f2a92d7c6f80**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00288-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KASPI GROUP SAS
DEMANDADO: DANIS JOSE AREVALO CANTILLO
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandante, por cuanto el señalado en el libelo no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal, esto es, kaspigroupsas@gmail.com, y remitir del mismo el poder legalmente conferido según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1883eb81e47fe34e0e8a77d8f9baa4b42dd9d0a85c8533dd362219119e8bcce**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00283-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANTONIO GABRIEL MUSINI PASTRANA

DEMANDADO: JUSTINA JACKELINE RUÍZ CHEGWININFORME SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 7 de junio de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 88 del 08 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **ANTONIO GABRIEL MUSINI PASTRANA**, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87a4301031adfb92544b66408752e7dd10366fb90a6c0350767b5c402f519a**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00282-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72 NIT 72.135.904-5;
DEMANDADO: SOCIEDAD TART CAFÉ S.A.S, NIT 901.186.063-0
INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 6 de junio de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 87 del 07 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **LACTEOS Y CARNICOS COLANTA PRADO 72 NIT 72.135.904-5**, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39cd32d23cc5994404b6dd429da54e8d6f1ee2f86487ac2c74e0370572e7997**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01031-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: MAWUER DIAZ RIVERA, C.C. No. 1.143.347.740 y DAVID JOSE REYES RIVERA, C.C.
No. 85.431.226
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 30 de junio de 2022, solicitando unas medidas cautelares. Así mismo, mediante escrito del 18 de abril de 2022 allegó constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó el día 18 de abril de 2022, constancia de notificación electrónica de los demandados **MAWUER DIAZ RIVERA, C.C. No. 1.143.347.740 y DAVID JOSE REYES RIVERA, C.C. No. 85.431.226**, en la forma indicada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada en debida forma por correo electrónico, existiendo acuse de recibido y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, por ser procedente la medida cautelar solicitada mediante escrito del 30 de junio de 2022, así se decretará por estar de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., y se ordenará que por secretaria de manera inmediata se remita los respectivos oficios de embargo a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 31 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada **MAWUER DIAZ RIVERA, C.C. No. 1.143.347.740 y DAVID JOSE REYES RIVERA, C.C. No. 85.431.226.**
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$774.807), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y posterior inmovilización del vehículo automotor con placa **OQR 973**, propiedad del demandado **DAVID JOSE REYES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.226. Por secretaria, expídase los respectivos oficios a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla.
5. Por secretaría, remítase de manera inmediata los oficios de las medidas cautelares a las entidades y correspondientes y remítase al correo electrónico registrado en Sirna del apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8562e60d509114efaaf1f6146fd6b8ca0822ab0c37fcf00a0dff2d7151e1b**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01010-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: BENEDICTO JOSE ALVARADO ALBORNOZ c.c. 921.578
SAMIR PUENTES BALADI c.c. 1.126.242.648

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 31 de mayo de 2022, solicitando seguir adelante en contra de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó el día 7 de abril de 2022, constancia de notificación de los demandados BENEDICTO JOSE ALVARADO ALBORNOZ, identificado con cédula de extranjería No. 921.578 y SAMIR PUENTES BALADI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.242.648, en la forma indicada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada en debida forma por correo electrónico, existiendo acuse de recibido y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 24 de febrero de 2022, en contra de la parte demandada BENEDICTO JOSE ALVARADO ALBORNOZ, identificado con cédula de extranjería No. 921.578 y SAMIR PUENTES BALADI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.242.648
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN STECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.782.620), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cdb5ea216cb9fe05eb28880eb7ab693cfdc80e6aed887ba2594b58d69a7843**

Documento generado en 21/07/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600
PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO
DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885
DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317
DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que COOPVENCER a través de apoderado judicial presentó demanda acumulada, indicando además que existe pendiente solicitud de terminación por transacción. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 22 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de COOPVENCER, representada legalmente por LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ CC 32.734.165 contra LEONARDO MORALES PUCHE, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y ss del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Procede este despacho a inadmitir la demanda, toda vez que, el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley..

Así mismo, deberá manifestar donde se encuentra el original del título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría la demanda para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En cuanto a la solicitud de terminación por transacción, este despacho se abstendrá de darle trámite, toda vez carece de competencia al no haberse librado mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.
2. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por transacción del presente proceso, presentada por las partes, en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50097b27b089d95bd824289e58f0c1ed9bcd039cff006a89d009edb6cf0ae09**

Documento generado en 22/07/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO

DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

HERNANDO CAMPILLO CABARCAS CC 1143399103

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación sobre la demanda acumulada de PROOECOPP contra LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y HERNANDO CAMPILLO CABARCAS CC 1143399103; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo con demanda acumulada, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, allegado a la presente demanda; más intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderada judicial YENIS ROMERO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.270 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.311 del C.S.J., mediante escrito recibido el 18 de mayo de 2022, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación de la presente demanda acumulada, instaurada por PROOECOPP contra LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317 y HERNANDO CAMPILLO CABARCAS CC 1143399103 dentro del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460d8f6efb26308abf7a032f889ce68a5497179e00e6a46be1bbd9fb948f6dd**

Documento generado en 22/07/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210019600

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULADO

DTE: COOPERATIVA PROOECOOP NIT. 901205885

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MORALES PUCHE CC. 1005708317

DANILO JESUS DIAZ GONZALEZ CC. 1007360068

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual el apoderado ejecutante de PROOECOOP solicita el levantamiento del embargo de salario decretado contra el demandado DANILO JESUS DÍAZ GONZALEZ CC 1.007.360.068.

Barranquilla, julio 22 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe se observa que la apoderada de PROOECOOP solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario del demandado DANILO JESUS DÍAZ GONZALEZ CC 1.007.360.068, dentro de la demanda inicial.

El numeral primero del artículo 597 del CGP consagra que se procederá con el levantamiento del embargo y secuestro *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas (...)”*, observándose que la solicitud de embargo de salario sobre el demandado DANILO JESUS DÍAZ GONZALEZ CC 1.007.360.068 fue solicitada inicialmente por la apoderada ejecutante, asistiendo razón para que este despacho acceda a lo solicitado.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado DANILO JESUS DÍAZ GONZALEZ CC 1.007.360.068 como miembro de la ARMADA NACIONAL, tal lo solicita la parte demandante. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf87b5d96295fd1a9f1992e472e82f281ddfaadad29c8581d2d4731debf66e**

Documento generado en 22/07/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>